

**INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, CONTENIDO EN EL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LAS LEYES DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO; DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS; FEDERAL DE DERECHOS, SE EXPIDE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, Y SE ABROGAN LAS LEYES DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA, Y DEL IMPUESTO A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO, PUBLICADO EN EL DOF EL 11 DE DICIEMBRE DE 2013, A CARGO DEL DIPUTADO FRANCISCO JAVIER BORREGO ADAME, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.**

El suscrito, Francisco Javier Borrego Adame, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXV Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta asamblea la presente iniciativa, que reforma la fracción XLI del artículo noveno transitorio de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de diciembre de 2013, al tenor de la siguiente

### **Exposición de Motivos**

El autotransporte de carga es la actividad dedicada a transportar productos o mercancías de cualquier tipo, pudiendo requerir para su transportación equipo especializado o no.

El Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi), en la colección de estudios sectoriales y regionales, específicamente el relativo a “Conociendo la industria del autotransporte de carga”, publicado en diciembre de 2021, ha establecido datos muy precisos relativos a la importancia del autotransporte de carga:

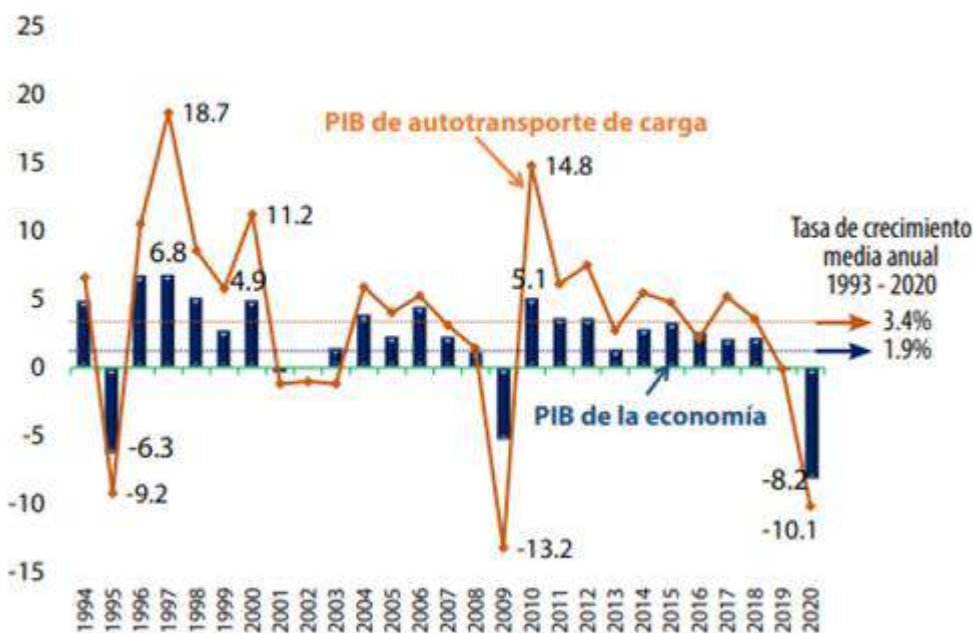
- El crecimiento del producto interno bruto (PIB) del autotransporte de carga fue de 3.4 por ciento en promedio cada año de 1993 a 2020, cifra superior al crecimiento del PIB de la economía, que fue de 1.9.
- En contraste, en 2020 debido a las restricciones causadas por la pandemia del Covid-19, la caída del PIB de la economía fue de 8.2 por ciento y el PIB del autotransporte de carga se redujo 10.1.
- En 2020 el PIB del autotransporte de carga aportó 3.3 por ciento del PIB de la economía.
- De cada 100 pesos de insumos utilizados por la industria del autotransporte de carga, 58.7 son insumos nacionales y 41.3 importados.
- El aumento de los precios del autotransporte de carga (variación respecto al mismo mes del año anterior) se mantuvo por arriba del aumento del Índice Nacional de Precios al Productor desde junio de 2019 hasta julio de 2020, y después de ese mes se observa una reducción en la tasa de crecimiento.

· De las exportaciones de mercancías, 64.0 por ciento se movió por medio de transporte carretero en 2020 y en el caso de las importaciones 51 por ciento, constituyéndose este medio de transporte como el más importante en los flujos de comercio exterior de mercancías.

El producto interno bruto del autotransporte de carga ha aumentado de manera constante desde 1993, sin embargo, cada crisis económica lo golpea de manera muy sensible, en la primera de ellas la crisis económica de 1994 y 95, la segunda en 2008-2009 y finalmente la ocasionada por el Covid, como se aprecia en la siguiente tabla, elaborada por el Inegi:

### PIB de la economía y PIB del autotransporte de carga

(Variaciones porcentuales respecto al año anterior a precios constantes)



Fuente: INEGI. Sistema de Cuentas Nacionales de México, 2013.

Nota: para los cálculos de esta gráfica se utilizó el PIB del autotransporte de carga a precios básicos. El PIB

Precisamente en estos momentos de gran crisis del sector del autotransporte de carga, cualquier instrumento de política económica y tributaria que pudiese ayudar a fortalecer el proceso de reactivación económica para el sector es de suma importancia.

En ese sentido y considerando la realidad, en materia de conectividad el programa sectorial de comunicaciones y transportes 2020-2024, en el análisis del estado actual en su punto número 5 reconoce que hoy únicamente el 65.8% de la población nacional tiene conectividad para internet ([https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/565614/Programa\\_Sectorial\\_de\\_Comunicaciones\\_y\\_Transportes\\_2020-2024.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/565614/Programa_Sectorial_de_Comunicaciones_y_Transportes_2020-2024.pdf)).

Ello repercute de forma directa en las facilidades que se tienen para acreditar todos los gastos que se realicen mediante una factura, toda vez que, al no haber internet, no hay posibilidades de que emitan una factura los proveedores en la carretera o en localidades

con un alto índice de marginación. Es una realidad que se ha venido reconociendo desde 2013 es por ello que mediante el artículo noveno transitorio, fracción XLI, se estableció que el Ejecutivo, a través del Servicio de Administración Tributaria de manera potestativa pudiera otorgar Facilidades Administrativas y de Comprobación para el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes dedicados exclusivamente al autotransporte terrestre de carga federal, foráneo de pasaje y turismo hasta por un monto de 4 por ciento de sus ingresos propios.

Este importante sector para el desarrollo económico de nuestro país, tiene su principal actividad a lo largo y ancho de los caminos y carreteras del país, en donde los oferentes de servicios o bienes no cuentan con la infraestructura para recibir pagos en forma electrónica ni para emitir comprobantes fiscales por internet, por lo cual el objetivo de esta facilidad de comprobación es que las empresas del sector puedan hacer frente a los gastos por pagos a maniobristas de carga y descarga, pagos de reparaciones de llantas (talachas), reparaciones menores efectuadas en el camino, alojamiento en el trayecto, pagos por servicio de guías en las ciudades, peajes que no emiten CFDI, pensiones para resguardar las unidades, extorsiones y rescates derivados de la inseguridad, pagos de grúas que sólo aceptan efectivo, servicios de comunicación en el camino, entre otros.

Aunado a lo anterior es necesario considerar que varios de los gastos del servicio de carga año con año suben, por ejemplo el costo de las casetas, tan solo en este año se tiene considerado un aumento de 7.82 por ciento, el año pasado fue de 7.36, en 2021 de 3, si bien es cierto que en esta administración los aumentos corresponden a la inflación, los mismos no se ven reflejados, como los ciudadanos y transportistas se merecen en la mayoría de las autopistas. El último año del sexenio de Peña Nieto, el costo de las cuotas en casetas, tuvieron un aumento entre 12 y 18 por ciento, lo cual sigue presionando los costos en el transporte que en varios casos se siguen absorbiendo por parte de los transportistas, para no iniciar una escalada de precios.

Hasta el ejercicio fiscal de 2020, el Servicio de Administración Tributaria publicaba a través de la Resolución de Facilidades Administrativas para los mencionados sectores la facilidad de comprobación establecida en el artículo noveno transitorio, fracción XLI, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; esto a través de las reglas, por ejemplo, para 2020, 2.2. y 3.3., de dicha resolución.

A manera de ejemplo citamos una parte de la regla 2.2. de la mencionada Resolución de Facilidades vigente en el ejercicio fiscal 2020 en donde se otorgaban las Facilidades de Comprobación, la cual establecía:

**2.2.** Para los efectos de la Ley del ISR, los contribuyentes personas físicas y morales, así como los coordinados, dedicados exclusivamente al autotransporte terrestre de carga federal, que tributen en los términos del título II, capítulo VII, o título IV, capítulo II, sección I, de la Ley del ISR, podrán deducir hasta el equivalente a 8 por ciento de los ingresos propios de su actividad, sin documentación que reúna requisitos fiscales siempre que

**I.** El gasto haya sido efectivamente realizado en el ejercicio fiscal de que se trate.

II. La erogación por la cual aplicó dicha facilidad se encuentre registrada en su contabilidad.

III. Efectúe el pago por concepto del ISR anual sobre el monto que haya sido deducido por este concepto a la tasa de 16 por ciento. El impuesto anual pagado se considerará como definitivo y no será acreditable ni deducible. En el caso de los coordinados o personas morales que tributen por cuenta de sus integrantes, efectuarán por cuenta de los mismos el entero de dicho impuesto.

IV. ...

Sin embargo, a partir de la publicación de la “Resolución de Facilidades Administrativas para los sectores de contribuyentes que en la misma se señalan para 2021”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2021, el Servicio de Administración Tributaria efectuó una modificación en la regla 2.2., para quedar de la siguiente manera:

**2.2.** Para los efectos de la Ley del ISR, los contribuyentes personas físicas y morales, así como los coordinados, dedicados exclusivamente al autotransporte terrestre de carga federal, que tributen en los términos del título II, capítulo VII, o título IV, capítulo II, sección I, de la Ley del ISR, podrán deducir hasta el equivalente a 8 por ciento de los ingresos propios de su actividad, **sin exceder de 1 000 000.00 (un millón de pesos 00/100 m.n.) durante el ejercicio**, sin documentación que reúna requisitos fiscales, siempre que

I. El gasto haya sido efectivamente realizado en el ejercicio fiscal de que se trate y esté vinculado con la actividad.

II. La erogación por la cual se aplique la facilidad se encuentre registrada en su contabilidad por concepto y en forma acumulativa durante el ejercicio fiscal.

III. Efectúe el pago por concepto del ISR anual sobre el monto que haya sido deducido por este concepto a la tasa de 16 por ciento. El impuesto anual pagado sobre dicho monto se considerará como definitivo y no será acreditable, ni deducible para efectos fiscales. En el caso de los coordinados o personas morales que tributen por cuenta de sus integrantes, efectuarán por cuenta de los mismos el entero de dicho impuesto.

IV. ...

De igual forma, se modificó la Regla 3.3 de la citada Resolución de Facilidades para 2021 quedando de la siguiente manera:

**3.3.** Para los efectos de la Ley del ISR, los contribuyentes personas físicas y morales, así como los coordinados, dedicados exclusivamente al autotransporte terrestre foráneo de pasaje y turismo, que tributen en los términos del título II, capítulo VII, o título IV, capítulo II, sección I, de la Ley del ISR, podrán deducir hasta el equivalente a 8 por ciento de los ingresos propios de su actividad, **sin exceder de 1 000 000.00 (un millón de pesos 00/100 m.n.) durante el ejercicio**, sin documentación que reúna requisitos fiscales, siempre que

I. El gasto haya sido efectivamente realizado en el ejercicio fiscal de que se trate y esté vinculado con la actividad.

II. La erogación por la cual se aplique la facilidad se encuentre registrada en su contabilidad por concepto y en forma acumulativa durante el ejercicio fiscal.

III. Efectúe el pago por concepto del ISR anual sobre el monto que haya sido deducido por este concepto a la tasa del 16 por ciento. El impuesto anual pagado sobre dicho monto se considerará como definitivo y no será acreditable, ni deducible para efectos fiscales. En el caso de los coordinados o personas morales que tributen por cuenta de sus integrantes, efectuarán por cuenta de los mismos el entero de dicho impuesto.

IV. ...

Por lo anterior, en las dos modificaciones mencionadas el Servicio de Administración Tributaria limita la facilidad de comprobación durante ejercicio a un monto elegido de manera discrecional sin ninguna justificación; pues claramente el legislador le estableció en un porcentaje de los ingresos propios, que debería otorgarse en forma general, en la misma proporción para todos los contribuyentes de dicho sector.

Lo anterior es así pues la expresión “sin exceder de 1 000 000.00 (un millón de pesos 00/100 m.n.)”, distorsiona el porcentaje de ingresos permitido deducir para cada contribuyente, lo cual se demuestra con la siguiente tabla a guisa de ejemplo:

INGRESOS ANUALES	LIMITE DE DEDUCCION	PORCENTAJE REAL SOBRE LOS INGRESOS
\$12,500,000.00	\$1,000,000.00	8%
\$25,000,000.00	\$1,000,000.00	4%
\$30,000,000.00	\$1,000,000.00	3.33%
\$40,000,000.00	\$1,000,000.00	2.50%
\$50,000,000.00	\$1,000,000.00	2%
\$100,000,000.00	\$1,000,000.00	1%

El contenido del artículo 33, fracción I, inciso g), del Código Fiscal de la Federación vigente, es del tenor literal siguiente:

**Artículo 33.** Las autoridades fiscales, para el mejor cumplimiento de sus facultades, estarán a lo siguiente:

I. Proporcionarán asistencia gratuita a los contribuyentes y ciudadanía, procurando

... **g)** Publicar anualmente las resoluciones dictadas por las autoridades fiscales que establezcan disposiciones de carácter general agrupándolas de manera que faciliten su conocimiento por parte de los contribuyentes; se podrán publicar aisladamente aquellas disposiciones cuyos efectos se limitan a periodos inferiores a un año. Las resoluciones que se emitan conforme a este inciso y que se refieran a sujeto, objeto, base, tasa o tarifa, no



generarán obligaciones o cargas adicionales a las establecidas en las propias leyes fiscales”.

Es necesario reformar la fracción XLI del transitorio noveno a efecto de que se establezcan de manera precisa las facultades otorgadas por el legislador hacia el Servicio de Administración Tributaria, y que se evite un abuso o mala práctica en el uso de la discrecionalidad de las autoridades.

De igual forma se logra fortalecer al sector de autotransporte del evitando el aumento de sus utilidades en forma artificial al no reconocer los gastos efectuados en su particular operación que llevan a cabo en las carreteras de nuestro país.

A continuación se presenta un cuadro comparativo de las modificaciones propuestas:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p><b>ARTÍCULO NOVENO.</b> En relación con la Ley del Impuesto sobre la Renta a que se refiere el Artículo Séptimo de este Decreto, se estará a lo siguiente:</p> <p>I a XL ...</p> <p>XLI. El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá otorgar facilidades administrativas y de comprobación para el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes dedicados exclusivamente al autotransporte terrestre de carga federal, foráneo de pasaje y turismo hasta por un monto de 4% de sus ingresos propios. Respecto de dicha facilidad de comprobación se podrá establecer que sobre las cantidades erogadas se efectúe <del>una retención del</del> impuesto sobre la renta, sin que ésta no exceda del 17%.</p> <p>XLII a XLIII ...</p>	<p><b>ARTÍCULO NOVENO.</b> En relación con la Ley del Impuesto sobre la Renta a que se refiere el Artículo Séptimo de este Decreto, se estará a lo siguiente:</p> <p>I a XL...</p> <p>XLI. El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, <b>deberá</b> otorgar facilidades administrativas y de comprobación para el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes dedicados exclusivamente al autotransporte terrestre de carga federal, foráneo de pasaje y turismo hasta por un monto de 4% de sus ingresos propios. Respecto de dicha facilidad de comprobación se <b>deberá</b> establecer que sobre las cantidades erogadas se efectúe <b>un pago por concepto de</b> impuesto sobre la renta, sin que ésta no exceda del 17%.</p> <p>XLII a XLIII ...</p>

Por lo expuesto y fundado se somete a consideración de esta asamblea el siguiente proyecto de

## **Decreto por el que se reforma la fracción XLI del artículo noveno transitorio de la Ley del Impuesto sobre la Renta publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de diciembre de 2013**

**Único.** Se **reforma** la fracción XLI del artículo noveno transitorio de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de diciembre de 2013, para quedar como sigue:

### **Artículo Noveno. ...**

#### **I. a XL. ...**

**XLI.** El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, **deberá** otorgar facilidades administrativas y de comprobación para el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes dedicados exclusivamente al autotransporte terrestre de carga federal, foráneo de pasaje y turismo hasta por un monto de 4 por ciento de sus ingresos propios. Respecto de dicha facilidad de comprobación se **deberá** establecer que sobre las cantidades erogadas se efectúe **un pago por concepto de** impuesto sobre la renta, sin que ésta no exceda de 17 por ciento.

#### **XLII. a XLIII. ...**

### **Transitorio**

**Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 14 de febrero de 2023.

Diputado Francisco Javier Borrego Adame (rúbrica)